



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Gerencial General Regional

N° 069
-2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 28 FEB. 2023

VISTOS:

El Expediente de Recurso Administrativo de apelación promovido por la administrada **EVA ZELA ROJAS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1997-2022-DREA**, la Opinión Legal N° 058-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de febrero del 2023 y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera; asimismo, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1997-2022-DREA, de fecha 22 de setiembre del 2022, **SE DECLARO IMPROCEDENTE**, la petición de **EVA ZELA ROJAS**, con DNI. N° 07946803, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de pago por subsidio por luto por fallecimiento de su madre quien en vida fue **CLEOFE ROJAS DE ZELA**, cuyo deceso se produjo el 08 de noviembre del 2006, la misma que **se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 2672-2006, de fecha 29 de diciembre del 2006**, monto que asciende a la suma total de S/. 132.96 Soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, mediante SIGE N° 00002286 recepcionado con fecha 27 de enero del 2023, que da cuenta al Oficio N° 168-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con **Registro del Sector N° 0634-2023-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto por **EVA ZELA ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° **1997-2022-DREA**, de fecha 22 de setiembre del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 20 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217, numeral 218.2 los artículos 220 y 221 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **Artículo 217. Facultad de contradicción, 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, Iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos y trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma, 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria;**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a los recursos también establece que: "Los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación". Solo en caso que por ley o derecho legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que se debe entender que cuando se manifiesta la distinta Interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al no ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso;

Que, de la verificación del expediente se tiene que el recurso de apelación ha sido ingresado en fecha 17 de enero del 2023 y de la verificación de los actuados se tiene que la notificación de la resolución materia de impugnación, al interesado ha sido efectuado en fecha 08 de noviembre del 2022, por lo que en atención a lo establecido por el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 218° establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", encontrándose fuera de plazo, lo cual hace que devenga en improcedente por extemporáneo;

Que, conforme al procedimiento establecido en la norma el artículo 142, habla acerca de la "Obligatoriedad de plazos y términos", 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta, 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio;

Que, el "Artículo 145.- Transcurso del plazo. 145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. 145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. 145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.", y el "Artículo 147. Plazos improrrogables. 147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. 147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente, 147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros, 147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles";

Que, de la verificación antes mencionada corresponde aplicar lo establecido por el "Artículo 151.-Efectos del vencimiento del Plazo, 151.1 El Plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido, 151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión, 151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, La actuación administrativa fuera



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



069

de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, 151.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurarse el tratamiento paritario.”;

Estando a la **Opinión Legal N° 058-2023-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 21 de febrero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **EVA ZELA ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 1997-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, de fecha 12 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso Administrativos de Apelación interpuesto por **EVA ZELA ROJAS**, en contra la Resolución Directoral Regional N° **1997-2022-DREA**, de fecha 22 de setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, en consecuencia, se **DECLARE FIRME** el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto por los artículos 2 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1 del artículo 197 y el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CPCC/CGG.
MCC/DRAJ.
MFHN

